

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00593-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: LEDYS TATIANA MORENO VIGGIANI
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

Valledupar, 10 de abril de 2023.

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue remitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por considerar falta de competencia por el factor cuantía; lo anterior, para el estudio de su admisión

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00593-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: LEDYS TATIANA MORENO VIGGIANI
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

Valledupar, 17 de abril de 2023

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, Mediante auto del 27 de enero de 2023, declaró falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir la demanda a los juzgados laborales del circuito de Valledupar, la cual correspondió a este juzgado; por lo tanto, se procede a estudiar si es pertinente avocar conocimiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 12 del C.P.T.S.S. establece la competencia por razón de la cuantía y señala: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

De conformidad con lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que, se comprueba que la cuantía de las pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda, excede 20 veces el SMLMV, y en consecuencia examinará si debe admitirse conforme los artículos 25, 25ª y 26 C.P.T.S.S. ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a las Razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admitir la demanda promovida por **LEDYS TATIANA ORENO VIGGIANI** contra **CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.**, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la **CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.**, por conducto de su Representante legal o a quien haga sus veces, al correo electrónico Consignado en el Certificado de existencia y representación Legal de la empresa demandada. Envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de 10 días hábiles, presente

RADICADO: 20001-41-05-001-2022-00593-00
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: LEDYS TATIANA MORENO VIGGIANI
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.

las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor **JAVIER MORALES TAMAYO**, abogado titulado identificado con C.C. N° 77.090.827 y portador de la T.P. N° 238.656 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento a la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Y.M.B.

